Santiago de Cali, mayo del 2024

Señores,

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Ciudad

**REFERENCIA**: DERECHO DE PETICIÓN

VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.341.894 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento la siguiente solicitud fundada en los siguientes:

1. **HECHOS**

**PRIMERO:** Nací el 11 de marzo de 1964, por lo que a la fecha cuento con 60 años de edad.

**SEGUNDO**: Inicié a cotizar al sistema de seguridad social en pensión desde el mes de febrero de 1988 cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO**: Estuve afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desde el 02/02/1988 hasta el 02/12/1998, fecha en la que me trasladé al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**CUARTO**: El traslado que efectué del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se surtió en debida forma, toda vez que no recibí la información que debe proveerse al momento del traslado de régimen, como las características propias de cada uno, las ventajas y desventajas. Proyecciones pensionales, las modalidades de estas en el RAIS, y demás conceptos que me permitieran conocer mi futuro pensional, en general todo lo hace parte del deber de asesoría y buen consejo.

**QUINTO**: Conforme a la decantada jurisprudencia en material de ineficacia de traslado, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha establecido que es deber exclusivo de las administradoras de los fondos pensionales, cumplir el deber de información que imperativamente le correspondía “*al momento del acto jurídico (…), no con posterioridad”*, según la sentencia CSJ SL 1688-2019.

Aunado a lo anterior, se precisa que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, no me suministraron una debida asesoría al momento del acto jurídico, es decir, al momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, incumpliendo así con el deber que por ley le asiste.

1. **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto solicito muy respetuosamente, que me sea remitida la siguiente documentación:

1. Copia del formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., suscrito por mí.
2. Copia del formato de asesoría pensional efectuado al momento del traslado, mediante el cual se evidencie de manera fehaciente que la AFP me suministró la siguiente información:
   1. Ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales.
   2. Características propias de cada régimen pensional.
   3. Cálculo de la mesada pensional que recibiría al momento de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional en el RPM y la que recibiría en el RAIS.
   4. Ilustración de las modalidades de pensión que ofrece el RAIS.
   5. Requisitos para obtener derecho a la pensión de vejez en el RAIS.
3. Copia del historial de vinculaciones (SIAFP) expedido por ASOFONDOS en el cual se evidencie con exactitud la fecha del traslado y la fecha inicio de efectividad de este.
4. Copia del soporte del valor total de la cuota de administración debitada por parte de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. desde la fecha inicial de la vinculación, hasta la fecha en que estuve afiliado en dicho fondo.
5. Se genere la anulación de afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que, en su lugar, se me tenga como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. Se proceda con el traslado de aportes realizados al RAIS desde el periodo 02/1998, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES
7. **OBJETO DE LA PETICIÒN**

Las peticiones anteriormente esbozadas, se realizan con la finalidad de conocer con precisión y detalle cual fue la información suministrada por la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de efectuar la afiliación a dicho régimen, y asi determinar si esta cumplió con su deber legar de asesoría y buen consejo de conformidad a lo indicado por la ley y la jurisprudencia.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Frente al derecho de petición como derecho fundamenta**

En mi calidad de ciudadano, el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación que tienen las entidades de dar respuesta a los derechos de petición presentador por un particular, pues no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva

*“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”[[1]](#footnote-1)*

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

**Frente al deber de asesoría y buen consejo por parte de las administradoras de fondos de pensiones que administran el Régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En lo relacionado con traslados entre regímenes, las entidades administradoras de pensiones tienen el deber ineludible de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer de manera cierta, oportuna y transparente las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica -deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría-.

En aras de profundizar sobre el tema objeto de estudio, es menester indicar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones se ha surtido en varias etapas, tal como se detalla a continuación:

1. Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

En inició, el Decreto 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1° del artículo 97, las obligaciones las entidades de *<Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado>.*

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Aunado a lo anterior, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

1. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2° los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia.
2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.
3. Manejo adecuado de los conflictos de interés.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9. ° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir “asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En consonancia con este precepto, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

Bajo esta tesitura, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Sin otro particular, quedo atenta a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta de manera positiva, anulando mi afiliación al RAIS y realizando el traslado de la totalidad de mis aportes al RPM, dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

1. **ANEXO**

Adjunto al presente escrito, copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.

1. **NOTIFICACIONES**

El suscrito podrá ser notificado en la dirección física Carrera 85e # 42-50, Barrio Caney, Cali – Valle, y a los correos electrónicos, [victormherranlozano@outlook.com](mailto:victormherranlozano@outlook.com) y [murilloc.abogada@gmail.com](mailto:murilloc.abogada@gmail.com).

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO

C.C. N° 79.341.894 de Bogotá

1. Corte Constitucional, sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)